

Calificación legal y derecho de defensa en juicio

Comentario al fallo «Suárez, Héctor Rolando» de la Cámara Federal de Casación Penal

Andrés M. Zelasco¹

Resumen

¿Puede una persona acusada discutir la calificación legal que agrava su situación procesal? Este artículo analiza un fallo de la Cámara Federal de Casación Penal que negó esa posibilidad en el marco de un planteo de prescripción. A partir de una lectura crítica, se advierte cómo decisiones de este tipo restringen de manera indebida el derecho de defensa, al impedir que el imputado cuestione aspectos clave de la acusación. Frente a ello, se sostiene la necesidad de garantizar un control judicial efectivo desde las etapas iniciales del proceso, en línea con los estándares constitucionales y convencionales que protegen las garantías penales.

Sumario

1.- Introducción | 2.- El caso Suárez | 3.- De los defectos de fundamentación y la garantía de defensa en juicio | 4.- Conclusión | 5.- Bibliografía

Fallo comentado

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, “Suárez, Héctor Rolando s/ recurso de casación”, 18/12/2023. Causa CFP nro. 9828/2017/TO1/CFC1, Reg. nro. 1809/23.4.

Palabras clave

derecho de defensa – genotipificación probabilística – confrontación de la prueba – garantías procesales – tecnologías en el proceso penal

¹ Abogado graduado con diploma de honor (Universidad de Buenos Aires). Especialista en teoría del delito (Universidad de Salamanca). Especialista y maestrando en derecho penal (Universidad de Buenos Aires). Docente de derecho penal (Cátedra Gustavo Garibaldi, Universidad de Buenos Aires). andresm.zelasco@gmail.com

1. Introducción

El derecho de defensa en juicio es una garantía fundamental del debido proceso legal, que se encuentra prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Se trata además, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), de una de las *«formas sustanciales del juicio»*, cuya inobservancia afecta definitivamente su validez.²

En esta misma línea, sobre la importancia de la garantía en cuestión, la CSJN ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que «en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa».³

Sentado lo anterior, resulta fundamental analizar el alcance que debe tener el derecho de defensa, pues lo cierto es que la utilización del adverbio *«plenamente»* en tan reiterados precedentes por parte de la CSJN no puede haber sido simplemente casual. Por el contrario, aquella se trata de una decisión consciente del más alto tribunal que nos indica que la garantía examinada debe interpretarse siempre en sentido amplio, y abarcar todos los aspectos posibles del proceso penal.

En este sentido, queda claro que el derecho de defensa debe incluir la posibilidad de controvertir todos los actos que hacen a la pretensión punitiva del Estado en contra de una persona acusada de delito, incluyendo cada uno de sus aspectos. De lo contrario, si se pretendiera dejar de lado alguno de los extremos que hacen al castigo estatal, se estaría restringiendo indebidamente el ejercicio del mentado derecho de defensa, y desoyendo la más alta jurisprudencia nacional e interamericana.

Por esta misma línea, viene al caso recordar las palabras del maestro Julio B. J. Maier, quien enseñaba que

«[...] el derecho de defensa comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe» [...] «[l]a base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación; ella incluye, también, la posibilidad de agregar, además, todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible (pena o medida de seguridad y corrección), o para inhibir la persecución penal» (Maier 2004: 547)

Por su parte, vale a su vez mencionar que la Cámara Federal de Casación Penal (en adelante, CFCP) también ha dicho que «es inviolable la defensa en juicio»⁴ y que dicha garantía incluye «el derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye»⁵. En línea con desarrollado más arriba, ha sostenido que dicha garantía se ve

² Conf. CSJN, «Fermín, Mauricio», 22/07/2008, Fallos 331:1664; CSJN, «González, Miguel Ángel y otros», 17/09/2019, Fallos 342:1501, entre otros.

³ Conf. CSJN, «Rodríguez, Luis Guillermo», 23/05/2006, Fallos 329:1794; CSJN, «Iñigo, David Gustavo», 26/02/2019, Fallos 342:122; y CSJN, «Moreira, Luis Daniel», 22/12/2020, Fallos 343:2181.

⁴ CFCP, Oficina Judicial, «T. G. s/ audiencia de sustanciación de impugnación», 08/11/2023, causa FSA nro. 4739/2023/12, Reg. nro. 84/23, voto del juez Hornos.

⁵ CFCP, Sala IV, «CV, JC s/ recurso de casación», 16/08/2023, causa FMZ nro. 26155/2017/TO1/CFC2, Reg. nro. 1075/23, jueces Borinsky, Carbajo y Hornos.

afectada en casos en que se priva a la defensa de la posibilidad de contestar y expresar su punto de vista en orden a las cuestiones introducidas por el Ministerio Público Fiscal⁶.

En virtud de lo dicho hasta aquí, no debiera hacer falta aclarar que, dentro del proceso penal, la calificación legal aplicable –que determina la vigencia de la acción penal– es uno de los puntos fundamentales sobre los cuales el imputado debe tener derecho a interponer ante la autoridad jurisdiccional todas las defensas que considere pertinentes; ello, precisamente a los fines de evitar o aminorar la pena, o para inhibir la persecución penal.

Sin embargo, a pesar de que tanto la jurisprudencia como la doctrina antes citada resultan claras en interpretar a la garantía bajo estudio de la manera más amplia posible, de modo de resguardar adecuadamente los derechos del acusado frente al poder estatal, lo cierto es que la misma CFCP antes citada ha decidido fallar en sentido contrario. Como veremos a continuación, ese tribunal ha optado por restringir el derecho de defensa de manera indebida, al vedar a una persona imputada la potestad de cuestionar el encuadre jurídico asignado en su contra por el Ministerio Público Fiscal, excluyendo tal punto del debido control jurisdiccional.

De ese modo, ha consagrado un estándar que privaría a todo acusado de la posibilidad de interponer una excepción de falta de acción por prescripción en un proceso seguido en su contra, toda vez que bastaría con que la fiscalía escogiera una calificación más gravosa, sin ningún tipo de control judicial, para echar por tierra cualquier planteo de tal índole.

A continuación, brindaré los detalles del caso, y cuestionaré la decisión del máximo tribunal penal del país, explicando los motivos por los que entiendo que resulta desajustada a derecho.

Por último, expondré las conclusiones a las que he arribado, y postularé la que debería haber sido la correcta resolución del caso, si se hubiera considerado de manera adecuada la garantía de defensa en juicio.

2. El caso «Suárez»

El señor Suárez había sido procesado, en fecha 18 de marzo de 2019, como autor *prima facie* responsable del delito previsto en el artículo 293 del Código Penal de la Nación (en adelante, CPN), que reprime con pena de uno a seis años a aquel que «[...] *insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio*».

Ante tal resolución, su defensa interpuso recurso de apelación, en el que cuestionó la calificación legal efectuada por el magistrado de primera instancia. Es así que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal dispuso, el 8 de mayo de 2019, hacer lugar parcialmente a la impugnación y establecer que el encuadre jurídico aplicable era el del artículo 292 primer párrafo *in fine* del CPN, cuya escala penal va de los seis meses a los dos años de pena de prisión.

El fallo de la Cámara revisora no fue recurrido por el Ministerio Público Fiscal. En ese sentido, no es menor destacar que si bien la acusación podría haber impugnado la

⁶ CFCP, Sala II, «Belgrano Callejas, Jorge Rodrigo», 12/10/2021, causa CFP 10173/2016/TO1/16/1/CFC10, Reg. nro. 1665, jueces Slokar, Mahiques y Yacobucci.

calificación establecida mediante un recurso de casación, decidió dejar firme su decisión y, de ese modo, consentir el derecho aplicable.

No obstante ello, días más tarde el Fiscal interviniente decidió requerir la elevación a juicio de las actuaciones, insistiendo en calificar la conducta de Suárez en los términos del artículo 293 del CPN. Ello así a pesar de haber omitido, como dije, recurrir oportunamente el encuadre jurídico establecido por la Cámara.

En este escenario es que el 4 de noviembre de 2019 se elevó la causa a juicio, quedando radicada –en virtud de la subsunción legal establecida por los jueces de Cámara en el incidente de apelación– en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4. No obstante ello, el 10 de diciembre de 2019, el Ministerio Público Fiscal insistió en calificar la conducta como constitutiva del delito previsto en el artículo 293 del Código Penal, y planteó en consecuencia la incompetencia del Juzgado aludido, la que fue declarada por aquél⁷.

De ese modo, la causa quedó radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8, que recibió las actuaciones en fecha 27 de diciembre de 2019 y recién citó a las partes a juicio el 9 de febrero de 2023.

Es así que la asistencia técnica del señor Suárez se presentó solicitando se declare la extinción de la acción penal por prescripción, al haber transcurrido holgadamente el máximo de pena previsto para el delito del artículo 292, primer párrafo *in fine*, del CPN –figura que, recordemos, había sido la fijada por la Cámara sin verificarse ningún acto interruptivo de la prescripción. Sin embargo, el Tribunal no hizo lugar al planteo, por considerar que la figura aplicable era la del requerimiento de elevación a juicio fiscal, es decir, aquella prevista y reprimida en el artículo 293 del CPN, cuya escala penal cuenta con un máximo sensiblemente mayor, en virtud del cual no se había cumplido el plazo de prescripción.

Frente a tal decisión, la defensa interpuso recurso de casación, agraviándose por entender que su planteo de extinción de la acción debía considerarse a la luz de la subsunción jurídica dispuesta por la Cámara de Apelaciones. En ese sentido explicó que, de validarse la interpretación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8, se establecería *de facto* la imposibilidad de todo acusado de discutir el encuadre jurídico durante toda la etapa de instrucción, quedando en consecuencia también excluida la posibilidad de interponer la excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal, pues bastaría para la Fiscalía con sostener una nueva calificación legal que cuente con un máximo sancionatorio mayor para hacer caer sin más el planteo defensivo.

Es así que se llega al fallo de la Cámara Federal de Casación Penal que motiva la presente crítica, en el que los jueces de la Sala IV⁸, en fecha 19 de diciembre de 2023, decidieron rechazar la impugnación de la defensa. Sus argumentos, principalmente, fueron tres.

⁷ Ello en virtud de la decisión tomada por el Ministerio Público Fiscal de insistir en la calificación en los términos del art. 293 CP. Vale recordar que el juzgado estaba entendiendo en la causa ya elevada en virtud de la calificación del art. 292 primer párrafo *in fine* CPN, establecida por la Cámara de Apelaciones, cuya escala penal habilita el juzgamiento por parte del juez federal de primera instancia (cfr. lo establecido en el art. 33 inciso 2° Código Procesal Penal de la Nación). Sin embargo, ante una calificación más gravosa como la del art. 293 CPN, que fue la mantenida por la fiscalía, debe intervenir un Tribunal Oral en lo Criminal Federal.

⁸ Dres. Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

En primer término se expresó el Dr. Borinsky, a cuyo voto adhirió el Dr. Carbajo, y sostuvo en lo que aquí interesa que

«[...] los encuadres típicos realizados a lo largo del expediente resultan provisorios, por lo que corresponde la realización del debate a fin de que sea en ese ámbito en el que se discutan ampliamente las cuestiones ya que es en aquella etapa donde puede alcanzarse la plena seguridad sobre la responsabilidad del imputado en el hecho atribuido [...]»

A su vez, puso de resalto que, desde su óptica,

«[...] a fin de analizar si en el caso ha operado la prescripción, el examen en cuestión debe efectuarse a partir de la imputación más gravosa de las posibles con relación al hecho objeto de juicio [...]»

A continuación, el Dr. Hornos también compartió la opinión de sus colegas, pero agregó que

«[...] cierto es que durante las etapas preliminares del proceso la calificación jurídica del objeto procesal puede variar, pues la instrucción tiende a decidir y precisar la imputación, que durante su desenvolvimiento es fluida y puede experimentar modificaciones y precisiones; mientras que con el requerimiento de elevación a juicio adquiere una configuración precisa, y determinada. Sobre dicha hipótesis fáctica sometida al órgano jurisdiccional como base del juicio, incidirá todo el examen ulterior: la defensa del imputado, la prueba, la discusión y la decisión definitiva del tribunal [...]»

A paso seguido, desarrollaré los motivos por los que entiendo que la decisión de los jueces casatorios resulta criticable. En ese tren, demostraré que sus consideraciones presentan serios defectos de fundamentación que las vuelven incompatibles con la garantía constitucional de defensa en juicio, desarrollada al comienzo de este trabajo.

3. Los defectos de fundamentación y la garantía de defensa en juicio

En primer lugar, he de mencionar que no asiste razón a la Sala IV cuando alude, como uno de los motivos para desechar el recurso de la defensa, que sería necesaria la realización del juicio oral a los fines de «*discutir ampliamente las cuestiones*» y «*alcanzarse la plena seguridad sobre el hecho atribuido*».

Es que si fuera cierto que resulta ineludible llevar adelante el juicio para, de ese modo, contar con seguridad respecto de las distintas «cuestiones» de una causa antes de poder analizar un planteo de prescripción, no tendría sentido alguno que el legislador haya consagrado la posibilidad de que la acción penal prescriba antes de la realización del debate oral y público (por caso, entre la propia comisión del hecho y el primer llamado a indagatoria, o entre el requerimiento de elevación a juicio y la citación a las partes en los términos del art. 354 del CPPN).

En este punto, entonces, se observa que el razonamiento de la Cámara de Casación aparece como contrario a la letra de la norma que regula el instituto de la prescripción, pues aquella expresamente reconoce la posibilidad de declararla en las etapas preliminares del proceso –cfr. art. 67 del CPN–. Al respecto, no puede perderse de vista que la CSJN

ha dicho en incontables ocasiones que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y que «cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquéllas»⁹.

En efecto, ocurre que lo aquí actuado por los magistrados del tribunal revisor ha sido precisamente la realización de consideraciones que exceden la letra de la ley. Ello así, al pretender que fuese necesario alcanzar plena seguridad sobre el hecho atribuido para poder recién allí tomar en cuenta el encuadre jurídico y evaluar el pedido de prescripción.

En adición a lo anterior, vale decir que la posición de la Sala IV desconoce también la propia jurisprudencia de la CSJN en lo que hace a la prescripción de la acción penal, por cuanto ha sostenido en diversos precedentes que aquella, por ser una cuestión de orden público, «debe ser declarada aun de oficio en cualquier instancia del proceso»¹⁰.

He aquí un primer vicio de fundamentación, que hace al fallo aquí criticado merecedor de la tacha de arbitrariedad. Sin embargo, no es el único.

En segundo término, he de referirme al argumento relativo a que el examen del planteo de prescripción debe efectuarse «a partir de la imputación más gravosa de las posibles». Tal aserción contraría diversos principios fundamentales que también han sido reconocidos por la jurisprudencia de la CSJN.

Es que, contrario a lo sostenido por los jueces de casación, debe tenerse presente que en el caso «Acosta»¹¹ se estableció que, en el ámbito criminal, debe primar siempre una interpretación restrictiva del derecho aplicable, por cuanto

«[...] el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal»

Así las cosas, la decisión de examinar los planteos de la defensa a la luz de la alternativa menos favorable para el acusado, vulnera de plano el *principio pro persona* conforme lo ha explicado la CSJN en el precedente reseñado. Ello es así toda vez que consagra una interpretación cuyo fin no es otro que el de mantener la pretensión punitiva en contra del ser humano, invirtiendo la doctrina sentada en «Acosta».

Por ese motivo también se observa que la sentencia aquí puesta en crisis no supera el test de constitucionalidad.

Por último, debo analizar el tercero de los argumentos de la Sala IV, esto es, aquel en virtud del cual es recién con el requerimiento de elevación a juicio que la calificación jurídica «adquiere una configuración precisa, y determinada», por lo que el análisis del planteo de prescripción debería efectuarse únicamente a la luz del encuadre jurídico establecido por la Fiscalía en dicha pieza procesal, y no del fijado por la Cámara.

Al respecto, y como bien destacó la defensa en su recurso, no puede pasarse por alto que tal criterio implicaría dejar virtualmente sin efecto el instituto de la prescripción. Ello

⁹ Conf. CSJN, «Pioneer Argentina SRL TF 38718-A c/ DGA», 29/02/2024, Fallos 347:83; CSJN, «Ballvé, Horacio Jorge c/ Administración Nacional de Aduanas», 09/10/1990, Fallos 313:1007, entre otros.

¹⁰ Conf. CSJN, «Ríos, Norberto Calixto y otros c/ Girardi, Eduardo», 29/08/2002, Fallos 325:2129, CSJN, «Mir, Miguel Cristian Alberto y otros», 29/04/2004, Fallos 327:1273, entre otros.

¹¹ Conf. CSJN, «Acosta, Alejandro Esteban», 23/04/2008, Fallos 331:858.

es así puesto que, para hacer caer todo pedido de tal índole, bastaría con que el Fiscal de instrucción, al momento de requerir que la causa avance a la instancia oral, escoja una calificación legal lo suficientemente gravosa como para sortear los plazos existentes entre los diversos actos interruptivos de la prescripción. A su vez, lo cierto es que se lesionaría gravemente al servicio de administración de justicia si se permite que la conducción del proceso quede delegada única y exclusivamente en la opinión de los fiscales, transformando al Juez de Instrucción y a la Cámara en un verdadero convidado de piedra.

En ese sentido, entiendo que se estaría restringiendo de modo indebido el derecho de defensa en juicio, pues la cuestión de la calificación legal quedaría por fuera del control de la autoridad jurisdiccional. En efecto, ningún sentido tendría recurrir el auto de procesamiento cuestionando el encuadre jurídico ante la Cámara si, luego de lo que aquella resuelva, su decisión pudiera ser sorteada por la Fiscalía sin más esfuerzos que los de escoger una calificación alternativa en su requerimiento de elevación.

Viene al caso aquí recordar las palabras de Maier, citadas al inicio del presente trabajo, en virtud de las cuales el derecho de defensa en juicio debe incluir la posibilidad de discutir ante la autoridad jurisdiccional todos y cada uno de los aspectos que hagan a la persecución penal en contra de una persona acusada de delito. En esta inteligencia, consagrar en la Fiscalía la facultad discrecional, y sin posibilidad de control, de establecer el encuadre jurídico de la conducta enrostrada –lo que como sabemos, define la escala penal a la que se enfrenta el imputado y, de ese modo, también la vigencia de la acción penal– echa por tierra el derecho de defensa en juicio, de cuyo contenido no pueden escapar aspectos tan sensibles como los mencionados.

En apoyo a la posición que defiendo, debe tenerse en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *«Barreto Leiva c. Venezuela»*, no ha dejado lugar a dudas en cuanto a que *«el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso»*¹² incluyendo, por supuesto, la etapa de investigación.

En consecuencia, queda claro que la posibilidad de todo acusado de recurrir ante la autoridad judicial para hacer caer uno o todos los aspectos de la pretensión punitiva dirigida en su contra, se encuentra consagrada desde las primeras etapas del proceso penal. Así las cosas, no puede establecerse válidamente que durante toda la etapa de investigación no haya posibilidad real de discutir la calificación legal, lo que se consagraría de permitir al Ministerio Público Fiscal sortear las decisiones de la Cámara.

En atención a los argumentos precedentes, desde este punto de vista tampoco puede defenderse la sentencia cuestionada, que aparece como contraria a la garantía de defensa en juicio y al estándar jurisprudencial tanto de la CSJN como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Conclusión

En virtud de lo desarrollado hasta aquí, considero haber demostrado que el fallo *«Suárez»*, dictado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, presenta serios

¹² CorteIDH, “Caso Barreto Leiva vs. Venezuela”, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, Parágrafo 29.

defectos de fundamentación y, en consecuencia, constituye una decisión que no debe ser replicada en lo sucesivo.

En efecto, luego de haber definido el alcance de la garantía de defensa en juicio, y de haber presentado el caso y sus principales argumentos, he dejado en claro tres cuestiones:

En primer lugar, que no es cierto que sea necesario realizar el juicio oral para, recién una vez establecido con certeza el encuadre jurídico, poder decidir sobre la vigencia de la acción penal. Si tal afirmación fuera correcta, no tendría sentido que el legislador hubiera previsto expresamente la posibilidad de extinguir la acción penal por prescripción antes de alcanzar la etapa oral. En este sentido, la posición de los camaristas pasa por alto la letra del artículo 67 del Código Penal, y presupone la inconsecuencia del legislador, por lo que no puede ser acompañada.

En segundo término, que la pretensión de analizar el planteo defensivo a la luz de la calificación más gravosa entre las posibles, vulnera flagrantemente el *principio pro persona* y el principio político de que el derecho penal debe ser la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, ambos receptados por la jurisprudencia de la CSJN.

Por último, que la decisión de analizar la prescripción a la luz del encuadre jurídico efectuado por el Fiscal en su pieza de elevación a juicio, desoyendo la decisión jurisdiccional de la Cámara, echa por tierra el derecho de defensa en juicio, que debe regir desde el inicio de la investigación penal.

En síntesis, el fallo criticado no parece tener la solidez suficiente como para ser seguido por los tribunales del fuero. Un elemental respeto al derecho de defensa en juicio, en concordancia con los estándares doctrinarios y jurisprudenciales esbozados, son buenas razones para sostener que todo planteo de extinción de la acción penal por prescripción que sea efectuado antes del debate oral y público debería ser evaluado teniendo en cuenta la calificación establecida por la autoridad jurisdiccional –sea ésta el Juzgado de Instrucción o la Cámara – y no la subsunción jurídica efectuada, sin control alguno, por el Ministerio Público Fiscal.

5. Bibliografía

Maier, J.B.J. (2004). *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Jurisprudencia:

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Barreto Leiva c. Venezuela”, 17/11/2009.

CSJN, «Fermín, Mauricio», 22/07/2008, Fallos 331:1664.

CSJN, «González, Miguel Ángel y otros», 17/09/2019, Fallos 342:1501.

CSJN, «Rodríguez, Luis Guillermo», 23/05/2006, Fallos 329:1794.

CSJN, «Iñigo, David Gustavo», 26/02/2019, Fallos 342:122.

CSJN, «Moreira, Luis Daniel», 22/12/2020, Fallos 343:2181.

CSJN, «Pioneer Argentina SRL TF 38718-A c/ DGA», 29/02/2024, Fallos 347:83.

CSJN, «Ballvé, Horacio Jorge c/ Administración Nacional de Aduanas», 09/10/1990, Fallos 313:1007.

CSJN, «Ríos, Norberto Calixto y otros c/ Girardi, Eduardo», 29/08/2002, Fallos 325:2129.

CSJN, «Mir, Miguel Cristian Alberto y otros», 29/04/2004, Fallos 327:1273.

CSJN, «Acosta, Alejandro Esteban», 23/04/2008, Fallos 331:858.

Cámara Federal de Casación Penal (OJ), «T. G. s/ audiencia de sustanciación de impugnación», 08/11/2023.

Cámara Federal de Casación Penal (IV), «CV, JC s/ recurso de casación», 16/08/2023.

Cámara Federal de Casación Penal (II), «Belgrano Callejas, Jorge Rodrigo», 12/10/2021.